



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

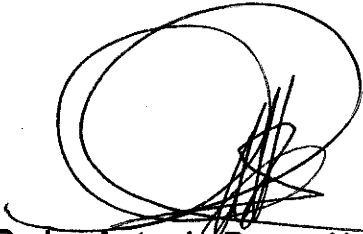
Guadalajara, Jalisco a 30 de enero de 2019
Oficio CRH/128/2019
Recurso de revisión 2203/2018
Folio Infomex Jalisco RR00040918
Asunto: Se notifica resolución

**Titular de la Unidad de Transparencia de Coordinación
General Estratégica de Gestión del Territorio
Presente**

Aunado a un cordial saludo y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 102 numeral 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se adjunta **copia de la resolución que aprobó el Pleno** de este Instituto de Transparencia, el día **30 treinta de enero de 2019** dos mil diecinueve, dentro del recurso citado al rubro superior derecho.

Lo anterior para los efectos legales correspondientes.

A t e n t a m e n t e


Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado


Karen Michelle Martínez Ramírez
Secretario de acuerdos

FADRS

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández*Comisionado Ciudadano*

Número de recurso

2203/2018

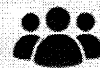
Nombre del sujeto obligado

**Coordinación General Estratégica de Gestión
del Territorio.**

Fecha de presentación del recurso

16 de noviembre de 2018Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución**30 de enero de 2019****MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

"...La respuesta del sujeto obligado es **confusa y contradictoria**, en virtud de que el Director General comienza diciendo que no es competencia de la Secretaría de Movilidad...Considero que debe tener la información o cuando menos parte de esta...se pronuncie de manera concreta, puntual y fundamentada sobre la solicitud de información que le presente..."(sic)

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO***Afirmativo Parcialmente***RESOLUCIÓN**

Se determina **fundado** el recurso de revisión, se **modifica** la respuesta emitida por el sujeto obligado se **requiere**, a fin de que derive la solicitud de información al ayuntamiento correspondiente, y se pronuncie de manera categórica respecto del punto...en su caso funde motive y justifique la información en los términos del artículo 86-Bis de la Ley de la materia.

**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor

Pedro Rosas
Sentido del Voto
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 2203/2018
SUJETO OBLIGADO: COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE GESTIÓN
DEL TERRITORIO
COMISIONADO PONENTE: PEDRO ANTONIO ROSAS HERNANDEZ.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 30 treinta de enero de
2019 dos mil diecinueve.-----

V I S T A S las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número
2203/2018, interpuesto por la ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto
obligado **SECRETARIA DE MOVILIDAD**, y

RESULTANDO:

1.- Solicitud de acceso a la información. El día 22 veintidós de octubre de 2018 dos
mil dieciocho, la ciudadana presentó solicitud de información, vía Plataforma Nacional
de Transparencia Jalisco, al cual se turnó a la Unidad de Transparencia de la Secretaría
de Movilidad, generando el número de folio 05472718, requiriendo la siguiente
información:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN SECRETARÍA DE MOVILIDAD

*En el Fraccionamiento Puerta de Hierro, la asociación que administra el fraccionamiento
está realizando foto-infracciones a través de un sistema para detectar alta velocidad.*

Dado lo anterior, presento la siguiente solicitud de información:

1. ¿Cuenta (la asociación que administra el fraccionamiento Puerta de Hierro) con un permiso emitido por la Secretaría de Movilidad del Gobierno del Estado de Jalisco para operar un sistema de foto-infracciones dentro del fraccionamiento Puerta de Hierro?
2. Si la respuesta es SI; solicito me informe lo siguiente:
 - a) Fecha en que se entregó el permiso y/o concesión.
 - b) ¿Quién otorgó el permiso y/o concesión? Favor de emitir nombre y cargo, y de acuerdo a que facultades emitió dicho permiso y/o concesión.
 - c) ¿En que fecha se emitió dicho permiso o concesión?
 - d) Solicito fotocopia del permiso o concesión otorgado.
 - e) ¿Bajo qué concepto o modalidad se realizan estos cobros?
 - f) ¿Cuánto ha recaudado la asociación por foto-infracciones (desde que inició operaciones y hasta el día de hoy) con el sistema para detectar alta velocidad, y cuál ha sido el destino de dichos dineros? Y de estos montos recaudados, ¿paga alguna parte proporcional o algún impuesto a la Secretaría de Movilidad del Gobierno del Estado de Jalisco?
3. Si la respuesta a la interrogante 1 es NO, solicito me informe lo siguiente:
 - a) ¿Puede la asociación implementar un sistema de foto-infracciones dentro del fraccionamiento, sin necesidad de gestionar un permiso o concesión ante la Secretaría de Movilidad del Gobierno del Estado de Jalisco?
 - b) ¿Existe una autoridad distinta a la Secretaría de Movilidad del Gobierno del Estado de Jalisco ante la cual se pudo haber realizado el trámite para la obtención de la concesión? Si la respuesta es sí, solicito me informen cual es la autoridad competente de ello.
 - c) ¿Puede la asociación operar un sistema de foto-infracciones dentro del fraccionamiento, sin un permiso o concesión emitido por alguna autoridad competente?

2.- Respuesta a la solicitud de acceso a la información. Con fecha 29 veintinueve de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, el sujeto obligado emitió respuesta en sentido **afirmativo parcialmente**, suscrita por el Director de lo Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Movilidad, de cuya parte medular se desprende lo siguiente:

“...
SE ADMITIO PARCIALMENTE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN, ÚNICAMENTE por lo que ve a: “...En el Fraccionamiento Puerto de Hierro... 1...2...a)...b)...c)...d)...e)...f)...**NO ADMITIENDOSE** por “...3...a)...b)...c)...**ya que NO CUMPLIO LA PREVENCIÓN en el tiempo establecido por la ley, en base a que se DESPRENDE DE UN DERECHO DE PETICIÓN...**”

...la información proporcionada por **EL DIRECTOR GENERAL ADMINISTRATIVO**, le informo textualmente lo siguiente (sic):

“No es competencia de la Secretaría. Es un tema interno de los Condominos, las vialidades internas le fueron cedidas en comodato a la Asociación de Vecinos del Fraccionamiento momento de la entrega recepción, por lo que la administración e la infraestructura vial es problemática de la Asociación, no del Ayuntamiento y menos del Estado, revisando se encontró con que en Asamblea de Condóminos ellos aprobaron la imposición de la multa por exceso de velocidad.”

Respuesta igual a cero No es necesario declarar formalmente la inexistencia. En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero...

3.- Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado, el ahora recurrente interpuso recurso de revisión, a través del Sistema Infomex, Jalisco, el día 16 dieciséis de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, mismo que fue presentado ante la oficialía de partes de este Instituto, el día 20 veinte del mismo mes y año, quedando registrado bajo el número de folio interno 08390, señalando lo siguiente:

“Presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Movilidad Jalisco a la solicitud de información con número de folio 5472718, con base en lo siguiente:

La respuesta del sujeto obligado es confusa y contradictoria, en virtud de que el Director General comienza diciendo que no es competencia de la Secretaría de Movilidad, sin embargo, concluye señalando que revisando se encontró que la Asamblea de Condóminos aprobaron la imposición de multas por exceso de velocidad, sin dar mayor explicación al respecto, es decir, no señala que documento se revisó.

Considero que debe tener la información o cuando menos parte de esta ya que si tiene en sus archivos documentos que avalan la decisión tomada por la Asamblea de Condóminos es porque tiene atribuciones al respecto.

Considero además que no es posible que siendo la instancia competente en materia de movilidad en el estado, no tengan injerencia alguna en una determinación tomada por el fraccionamiento Asimismo, derivado de dicho señalamiento se presume que tiene acceso parte o a la totalidad de la información solicitada.

Por otro lado, considero que el sujeto obligado indebidamente rechazó parte de mi solicitud:

“...3. Si la respuesta a la interrogante 1 es NO, solicito me informe lo siguiente: a) ¿Puede la asociación implementar un sistema de foto-infracciones dentro del fraccionamiento, sin necesidad de gestionar un permiso o concesión ante la Secretaría de Movilidad del Gobierno del Estado de Jalisco? b) ¿Existe una autoridad distinta a la Secretaría de Movilidad del Gobierno del Estado de Jalisco ante la cual se pudo haber realizado el trámite para la obtención de la concesión? Si la respuesta es sí, solicito me informen cuál es la autoridad competente de ello. c) ¿Puede la asociación operar un sistema de fotoinfracciones dentro del fraccionamiento, sin un permiso o concesión emitido por alguna autoridad competente?...”

Todo lo anterior no es un derecho de petición, ya que todos los puntos se responden con información generada o existente, tales como artículos precisos de leyes y reglamentos, o información sobre los procedimientos, servicios o autorización que emite, lo que a todas luces se traduce en derecho a la información y no así derecho de petición.

Aunado a ello, la Secretaría de Movilidad contaba con los elementos suficientes para entregar la información solicitada, razón por lo cual, no obstante que no se haya contestado dicha prevención el sujeto obligado debió atender y dar emite a dicha parte de la solicitud.

Por lo anterior expuesto, solicito que este Órgano Garante requiera al sujeto obligado con el objeto de aclarar su respuesta inicial y se pronuncie de manera concreta, puntual y fundamentada sobre la solicitud de información que le presente.” Sic

4.- Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo de fecha 21 veintiuno de noviembre del 2018 dos mil dieciocho, el Secretario Ejecutivo de este Instituto tuvo por recibido vía Infomex, el recurso de revisión interpuesto por la ahora recurrente, en contra del sujeto obligado **Secretaría de Movilidad**, quedando registrado bajo el número de expediente **recurso de revisión 2203/2018**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó** el presente recurso de revisión para efectos del turno y para la substanciación del mismo al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para que conociera del mismo en los términos del artículo 97 de la Ley en cita.

5.- Admisión y se requiere informe. Por acuerdo de fecha 28 veintiocho de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, se tuvieron por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Órgano Garante mediante acuerdo de fecha 21 veintiuno de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, las cuales visto su contenido se dio cuenta del recurso de revisión interpuesto por el ahora recurrente, el cual quedó registrado bajo el número de expediente **2203/2018**.

Por otra parte, **se informó** a la parte recurrente que los documentos adjuntos a su medio de impugnación se tuvieron por admitidos y desahogados debido a su propia y

especial naturaleza; y serán valorados de conformidad a lo establecido en el artículo 418 de la Ley Adjetiva Civil del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 7° punto 1 fracción III de la Ley de la materia.

De igual forma, **se requirió** al sujeto obligado para que en apego a lo señalado en el numeral 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y sus Municipios, así como el artículo 78 del Reglamento de la misma Ley, remitiera a este Instituto un informe en contestación del presente recurso dentro del término de **tres días hábiles** siguientes contados a partir de aquel en que surtiera efectos la notificación correspondiente.

Por último, de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 80 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercero, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de **tres días hábiles** a partir de que surtiera sus efectos legales la correspondiente notificación para que manifestaran su voluntad referente a someterse a la **celebración de una audiencia de conciliación**, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se continuaría con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

El acuerdo anterior, se notificó a las partes vía Infomex, mediante oficio **CRH/1347/2018**, el día 30 treinta de noviembre del año próximo pasado, según consta en la foja 13 trece de las actuaciones que integran el expediente en estudio.

6.- Se recibe informe de Ley. Por acuerdo emitido por la Ponencia Instructora el día 10 diez de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis, se tuvo por recibido el oficio **SM/DGJ/UT/11864/2018**, que presento la Unidad de Transparencia del sujeto obligado ante la oficialía de partes de este Instituto, el día 05 cinco de diciembre del año próximo pasado, visto su contenido se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe de ley, en los siguientes términos:

“...
Por lo anterior, en cuanto a los agravios del recurrente, tal y como se puede apreciar y en base a o manifestado por el Director General Administrativo, en este expediente si se declaró formalmente la información con la que cuenta la secretaria no siendo esta la competente para resolver la solicitud de información, tal y como se desprende de la resolución emitida la cual se anexa en copia certificada.”

De lo anterior se puede apreciar que ésta Unidad de Transparencia, en base a la Ley de Transparencia en vigor, se otorgo al ciudadano una respuesta en tiempo y

forma, en sentido afirmativo parcial, en virtud de haberse cumplido con lo estipulado en el artículo 86 BIS de la Ley de Transparencia en vigor,

Así mismo, el que respecta a la información de éste Sujeto obligado, se aprecia que lo que le asiste la razón al recurrente, toda vez que sus agravios se actualizan en ninguno de los supuestos establecidos por la ley de la materia en su numeral 93 mismo que a la letra dice..."(sic)

En el mismo acuerdo, se tuvo al sujeto obligado ofertando medios de convicción los cuales fueron recibidos en su totalidad y serán admitidos y valorados en el punto correspondiente de la presente resolución. Finalmente, se dio cuenta que **las partes fueron omisas** en manifestarse respecto de la celebración de **una audiencia de conciliación** como vía para resolver la presente controversia; por lo que, en los términos del artículo cuarto de los Lineamientos Generales para el Procedimiento y desahogo de las audiencias de conciliación, se ordenó continuar con el trámite ordinario correspondiente.

Dicho acuerdo, se notificó por listas el día 11 once de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, ello según consta en la foja 38 treinta y ocho y 39 treinta y nueve de las actuaciones que conforman el expediente en estudio.

7.- De conformidad con el artículo **QUINTO** y **NOVENO** Transitorio de la **LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE JALISCO**, y el artículo 13, fracción IV del **REGLAMENTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA DEL ESTADO DE JALISCO**, el recurso de revisión que nos ocupa deberá ser atendido por la **Coordinación General Estratégica de Gestión del Territorio**.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I.- **Del Derecho al Acceso a la Información.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2 y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **SECRETARIA DE MOVILIDAD**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por el solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 74 del Reglamento de la Ley de la materia.

V.- Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad a lo dispuesto en la fracción I del primer punto del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios;

Fecha de presentación de la solicitud:	22 de octubre del 2018
Termino para dar respuesta a la solicitud:	1° de noviembre del 2018
Fecha de respuesta a la solicitud:	29 de octubre del 2018
Termino para interponer recurso de revisión:	22 de noviembre del 2018
Fecha de presentación del recurso de revisión:	16 de noviembre del 2018
Días inhábiles (contando sábados y domingos):	02 y 19 de noviembre de 2018

VI.- Procedencia del recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93, fracción V y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; consistente en **negar total o parcialmente el acceso a información**